SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Conflicto de competencia
DEMANDANTES	Oscar Antonio Jiménez López y otros
DEMANDADOS	Continental de Canteras S.A.S. y otros
RADICADO	05001 22 03 000 2022 00384 00

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el despacho resuelve el conflicto de competencia generado entre los juzgados 003 y 004 civiles del circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.1. Oscar Antonio Jiménez López, Martha Cecilia Vélez Correa y Octavio Correa Soto presentaron demanda verbal de responsabilidad civil contractual frente a Continental de Canteras S.A.S. y Ramón Alberto Álvarez Rodríguez. El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín, quien luego de surtir varias etapas procesales declaró la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al juzgado que seguía en turno.

Como fundamento de lo decidido, el juzgado en cita consideró que la parte codemandada señor Álvarez Rodríguez ha presentado diferentes solicitudes entre recursos de reposición, apelación y recusaciones, lo que ha dilatado el proceso, inclusive con ataques personales a la juzgadora y pese a que se intentó acuciosamente fallar la primera instancia del proceso en el término legal contemplado en el artículo 121 del C.G.P., dicho término venció definitivamente el 23 de marzo de 2022. En este sentido, en atención a que los constantes aplazamientos, solicitudes de recusación y recursos improcedentes presentados por el señor Álvarez Rodríguez impidieron fallar en el término

previsto en la ley, se tiene que, desde el 24 de marzo de 2022 el juzgado perdió competencia para conocer del proceso.

1.2. Remitido el expediente al Juzgado 004 Civil del Circuito de Medellín, esta autoridad jurisdiccional propuso conflicto negativo de competencia con fundamento en que ninguna de las partes del proceso alegó la pérdida de competencia y, por el contrario, las solicitudes iban encaminadas a la continuación del trámite, por lo que no era posible entonces que se predicara la pérdida de competencia. Añadió que el artículo 121 del C.G.P. no reguló el tema de la negación de la asunción de la competencia por parte del juez que sigue en turno, así que, a juicio de ese despacho, y al tenor del artículo en mención, era aplicable el artículo 139 ibídem, y era menester que el superior funcional decidiera esta modalidad de conflicto de competencia.

1.3. Una vez asignado el conflicto de competencia a esta judicatura, el codemandado Ramón Alberto Álvarez Rodríguez presentó memorial en que señaló que este despacho había resuelto anteriormente una apelación de auto, lo que configuraba un impedimento para resolver el conflicto.

CONSIDERACIONES

Como preceptos que orientan los temas a resolver, se trae a consideración los siguientes:

2.1 El penúltimo inciso del art. 142 del Código General del Proceso establece que: *"No serán recusables **ni podrán declararse impedidos los magistrados** o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los **que deben dirimir los conflictos de competencia**, ni los funcionarios comisionados."* (resalto intencional).

2.1. Por otra parte, el artículo 121 del Estatuto Procesal determina la pérdida automática de la competencia por el vencimiento del plazo en que debe fallarse el proceso. Al respecto la norma en cita señala:

> *"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso*

superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.".

2.2. A su vez, el artículo 136 del Código General del Proceso establece el saneamiento de las nulidades en determinados casos.

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.".

2.3. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC10011 de 2022 analizó la pérdida de la competencia y reiteró lo determinado en la Sentencia SC845 de 2022:

"Revisada la determinación cuestionada, se evidencia que la Corporación convocada consideró, motivadamente, que el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá no podía declararse incompetente para seguir gestionando el proceso, en vista de las contingencias específicas y particulares que en él se habían sucedido, que derivaron en el saneamiento de la nulidad por pérdida de competencia, conclusión que, independientemente de que sea o no compartida, no se muestra abiertamente arbitraria o alejada del ordenamiento jurídico, por cuanto fue proferida después de haberse realizado una valoración razonable de las actuaciones surtidas y de la normatividad que gobierna el asunto. En efecto, la demandada y aquí accionante actuó[1] luego de que el término previsto en el artículo 121 del CGP feneció, sin proponer la pérdida de competencia ni cuestionar los actos procesales emanados del Juzgado con posterioridad.

3.1. Al respecto, esta Sala, en sentencia SC845-2022, sostuvo:

«(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional ***no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad****, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de*

[1] Por ej., Odinsa S.A., por conducto de sus apoderados, participó en las audiencias de 16 de diciembre de 2019, 8 de marzo de 2020, 27 de abril, 15 de junio y 28 de junio de 2021.

agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

(...) [Se] tiene por admitido que la 'posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas' (SC, 1° mar. 2012, rad. n.° 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las 'nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia', quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, ***en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal*** *(…)* ***deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación****» (CSJ SC3377-2021, de 1 de septiembre).*

En ese sentido, ha dicho esta Colegiatura que es inviable la «petición de 'pérdida de competencia' que elevó la tutelante, pues, como quedó visto, con su silencio convalidó la totalidad de actuaciones que adelantó el juzgado querellado, toda vez que, se reitera, después de fenecido el plazo que tenía el fallador de primera instancia para proferir sentencia, la demandante continuó actuando en el juicio sin aducir la ausencia de competencia que ahora esgrime, por vía constitucional» (STC10478-2021, de 19 de agosto. Se destaca).

CASO EN CONCRETO

Lo primero que se advierte de acuerdo con el aparte de la norma procesal inicialmente citada bajo el título de las consideraciones, es la improcedencia de la causal de impedimento esgrimida en memorial que antecede por el codemandado, lo cual permite seguir adelante con la resolución del conflicto negativo de competencia propuesto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso y lo definido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se evidencia que en el caso *sub examine* no procedía la declaratoria de pérdida de competencia, dado que, en primer lugar debe decirse que la finalización del término con el que el juzgado cuenta para emitir sentencia, *per se* no conduce a que pierda automáticamente la competencia para decidir el pleito, pues ello no acaece de manera objetiva, sino que debe tenerse en cuenta las particularidades que rodean el procedimiento, así como la actitud de las partes frente a la tardanza en la resolución del litigio.

En este sentido, se evidencia que la demanda verbal de responsabilidad civil contractual fue radicada el 15 de julio de 2019. Posteriormente mediante auto de 9 de junio de 2021, el Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín prorrogó el término para decidir por 6 meses, los cuales fenecieron el 23 de marzo de 2022. No obstante, el 24 de marzo de 2022 la parte efectuó nuevas solicitudes sin alegar la pérdida de competencia. Adicionalmente, se observa que en el procedimiento se ha presentado múltiples recursos de reposición y en subsidio apelación, así como peticiones de recusación y aclaraciones, lo que ha hecho que el proceso no haya podido finalizar durante el término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Igualmente, conforme con lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el juzgado que vaya a declarar la pérdida de competencia debe tener en cuenta que esta no aplica de pleno derecho, pues de no ser alegada por las partes y que no medie saneamiento expreso o tácito, situación que en este proceso se concreta porque ninguna de las partes, luego de vencido el término para emitir sentencia, alegó la pérdida de competencia, e inclusive hubo actuaciones posteriores, por lo tanto, el posible vicio se saneó y

en consecuencia habría que dar prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

Por consiguiente, los argumentos planteados por la titular del Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín, tendientes a indicar que había perdido competencia para emitir sentencia, no son de recibo pues atendidas las particularidades del caso y ante el saneamiento tácito de la irregularidad planteada no habría lugar a declarar la pérdida de competencia, por lo tanto, será ese despacho quien continúe con el conocimiento del procedimiento. En consecuencia, la remisión del expediente se hará al Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín para que continúe el trámite pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho RESUELVE:

1. DECLARAR que el Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín es el competente para continuar con el trámite del procedimiento del asunto de la referencia.

2. REMITIR el expediente al Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín, para que continúe con el trámite del proceso verbal.

3. Comuníquese esta decisión al Juzgado 004 Civil del Circuito de Medellín.

4. Negar por improcedente la solicitud de declaratoria de impedimento presentada por el codemandado Ramón Alberto Álvarez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada